



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NUMERO 142 (BIS)

Asunción, 25 de julio de 2003

EDICION DE 4 PAGINAS

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 376/2003
- Resolución N° 200/2003

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 376/2003. - POR LA CUAL SE MODIFICA EL ANEXO 6 DE LA RESOLUCIÓN N° 856/2000, ESTABLECIENDO QUE EL VALOR MÍNIMO DEL ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA SISTEMAS SATELITALES SEA DETERMINADO POR LA RELACIÓN $((ABR + ABT) / 25)$ DE LA FÓRMULA, LA QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER MENOR A 1,2. DEJANDO SIN EFECTO EL VALOR ANTERIOR $PANUAL = 1,0 \$$.

Asunción, 29 de abril de 2003.

VISTA: el Interno N° 03/03 DRI del Departamento de Relaciones Internacionales del 27 de enero de 2003; el Dictamen N° AJ 206/03 del 17 de febrero de la Asesoría Jurídica y la Providencia del 9 de abril del 2003 de la Gerencia Internacional e Interinstitucional.

CONSIDERANDO: Que, es necesario considerar en la fórmula para el cálculo del precio del arancel por uso del espectro radioeléctrico de sistemas satelitales; un valor mínimo para la relación envolviendo el ancho de banda total del sistema, e incluir una constante con valor temporal;

Que, el anexo 6 de la Resolución N° 856/2000 "Por la cual se establecen los cargos en concepto de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, así como los de habilitación comercial y autorización de los servicios de telecomunicaciones", no contempla la modalidad de servicios satelitales de uso temporal;

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 29 de abril de 2003, Acta N° 14/2003, y de confor-

midad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Modificar el anexo 6 de la Resolución N° 856/2000, estableciendo que el valor mínimo del arancel por uso del espectro radioeléctrico para sistemas satelitales sea determinado por la relación $((ABR + ABT) / 25)$ de la fórmula, la que en ningún caso podrá ser menor a 1,2; dejando sin efecto el valor anterior $PANUAL = 1,0 \$$.

Art. 2° Ampliar el anexo 6 de la Resolución N° 856/2000, incluyendo la siguiente fórmula para el cálculo del precio del arancel por uso del espectro radioeléctrico para el caso de los servicios en la modalidad de uso temporal:

$$P = M \times Po \times S \times \log ((ABR + ABT) / 25) \times (NFR + NFR1)$$

P = Precio a abonar por estación.

M = Meses de utilización del servicio.

Po = Ponderación.

S = Salario mínimo vigente al 31 de diciembre del año anterior al año de pago.

ABR = Ancho de banda de las portadoras recepción.

ABT = Ancho de banda de las portadoras de transmisión.

NFR = Número de portadores de recepción por cada terminal.

NFR1 = Número de portadores de transmisión por cada terminal.

Determinación de los valores de M y PO de acuerdo a la siguiente tabla:

Meses (M)	Ponderación (Po)
1	2,8
2	2,1
3	1,7
4	1,4
5	1,2
6	1,1
7	1,1
8	1,1
9	1,0
10	1,0
11	1,0
12	1,0

Art. 3° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 4° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Dr. OSVALDO BERGONZI
Presidente del Directorio

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

RESOLUCIÓN N° 100/2003.- POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LA CASILLA DE VOZ.

Asunción, 03 de julio de 2003.

VISTO: El informe de fecha 19 de mayo de 2003; de la comisión creada y conformada por la Resolución N° 285 del Directorio de CONATEL de fecha 28 de marzo de 2003, para el estudio y las recomendaciones acerca de la normativa a aplicar a la facilidad de mensajería a través del servicio telefónico; y

CONSIDERANDO: Que, el avance de la tecnología en los servicios de telecomunicaciones, que permite almacenar mensajes vocales en espacios virtuales o dispositivos informáticos denominados casilla de voz, destinados a los usuarios y abonados llamados;

La necesidad de reglamentar o de aplicar normas a la facilidad de mensajería a través del servicio telefónico;

Que, la intención inicial del abonado o usuario llamante es la de establecer una conversación con el abonado o usuario llamado y no la de dejar un mensaje;

Que, resulta necesario garantizar por parte del Ente Regulador el derecho a la libre elección por parte del usuario o abonado llamante para la utilización de la casilla de voz, dada la erogación económica que conlleva su uso;

Que, la llamada transferida a la casilla de voz origina obligatoria y automáticamente una carga económica, establecida por los prestadores que ofrecen la casilla de voz, al usuario llamante;

Que, es necesario que las empresas prestadoras apliquen procedimientos para la provisión de información suficiente, oportuna y adecuada que permita a los usuarios o abonados llamantes ejercer el derecho a elegir el uso de la casilla de voz;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 03 de julio de 2003, Acta N° 023/2003, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, sus reglamentaciones y la Ley 1334/98 de "Defensa del Consumidor y del Usuario",

RESUELVE:

Art. 1° ESTABLECER que los servicios de telecomunicaciones afectados por la presente Resolución son: Servicio Básico, Servicio de Telefonía Móvil Celular, Servicio Personal de Comunicaciones, Servi-

cio de Telecomunicaciones Móviles Satelitales, Servicio Telefónico Público en cualquiera de sus modalidades y otros servicios de telecomunicaciones que suministren la casilla de voz.

Art. 2° ESTABLECER que el prestador de los servicios de telecomunicaciones afectados, facilite la casilla de voz para el almacenaje de mensajes vocales destinados a los usuarios y abonados llamados debe adecuarse a lo siguiente:

a) Informar mediante una locución, indicando claramente al usuario o abonado que originó la llamada, la posibilidad de dejar un mensaje vocal al usuario o abonado llamado y que su llamada será transferida a una casilla de voz, y facturada, en caso de aceptar esta posibilidad. .../III

b) Podrá desviar la llamada en curso a la casilla de voz siempre y cuando el usuario llamante presione la tecla indicada por el prestador en su locución.

c) No generar cargos a ser facturados por el tiempo transcurrido desde el inicio de la llamada hasta que el usuario haya optado por utilizar o no la casilla de voz, en razón de que dicho tiempo no es tiempo útil de comunicación a los efectos de lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

d) La tarifa de la llamada derivada al casillero de voz deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

e) Publicar en guías de abonados, guías o promociones de servicios y facilidades o ejemplares sueltos de tarifas, que el uso de la casilla de voz es opcional y que será facturado si se decide utilizarla y si la llamada del abonado o usuario para consulta a su casilla de voz generará cargos a ser facturados o que ella será sin cargo.

f) La casilla de voz estará disponible solo cuando al usuario o abonado llamado se le mantenga habilitada la posibilidad de utilizarla para escuchar los mensajes.

Art. 3° El prestador de los servicios de telecomunicaciones afectados debe implementar lo dispuesto, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Art. 4° El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución configura infracción grave que será sancionada de conformidad con lo previsto en el título XI, capítulo I de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Art. 5° La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dr. OSVALDO BERGONZI
Presidente del Directorio